

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 23, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto fijando en 275.000 pesetas para el año actual y en 310.000 para los sucesivos, el canon que debe cobrar la provincia de Navarra en el concepto de consumo de alcoholes, y en 15.000 pesetas el canon que debe percibir dicha provincia en concepto de consumo interior de la cerveza.—Página 81.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden relativa á la interpretación que debe darse al artículo 603 de la ley Orgánica del Poder judicial.—Páginas 81 y 82.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que el Subsecretario de este Ministerio cese en el despacho de los asuntos de la Dirección General de Administración.—Página 82.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo reclamaciones formuladas por D. Mateo Inurria y Lainosa con motivo de haberse declarado desierta la adjudicación de la Medalla de honor correspondiente á la Sección de Escultura en la Exposición Nacional de Bellas Artes celebrada el año 1915.—Páginas 82 á 85.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se publiquen en este periódico oficial las conclusiones de las Ponencias de la Conferencia de seguros so-

ciales, y que se den las gracias á los autores de las mismas.—Páginas 85 á 92.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 92.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Español de Crédito.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Págs. 87.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El impuesto sobre el consumo interior de la cerveza, creado por el artículo 6.º de la Ley de 2 de Marzo del año actual, es aplicable á la provincia de Navarra como á las demás del Reino, y con arreglo al régimen especial de concierto que en materia tributaria disfruta aquella, ha sido necesario fijar la cantidad que anualmente debe percibir por la que se fabrique y consuma en la misma. El texto legal citado elevó las tarifas que venían rigiendo sobre la fabricación de alcoholes, y ha sido también preciso elevar el canon anual que venía percibiendo la provincia de Navarra, según Real

decreto de 23 de Octubre de 1913, poniéndolo en armonía con las nuevas cuotas.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Octubre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El canon de 240.000 pesetas que según el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Octubre de 1913 debe cobrar anualmente la provincia de Navarra en el concepto de consumo de alcoholes se fija para el año actual en 275.000 pesetas y en 310.000 para los sucesivos.

Art. 2.º Se fija, por ahora, en 15.000 pesetas el canon anual que debe percibir dicha provincia en concepto de consumo interior de la cerveza, á reserva de modificar esta cantidad con arreglo al resultado que arroje la liquidación que al finalizar el presente año se practique sobre la fabricación y consumo en Navarra.

Dado en San Sebastián á nueve de Octubre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO,

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación elevada á este Ministerio por esa Fiscalía de su digno cargo con fecha 26 de Agosto del corriente año, en la que manifiesta que el Teniente Fiscal de la Audiencia de Oviedo, D. Enrique Estefanía, asistiendo en sustitución del Fiscal por hallarse este cargo vacante á la sazón, y con motivo de la provisión del Juzgado municipal de Infesto, no pudo emitir su voto á virtud de indicaciones del Presidente, por entender éste que el artículo 603 de la ley Orgánica del Poder judicial debía interpretarse de manera restrictiva; en el sentido de no conceder en ninguna ocasión el derecho de votar al Teniente ó Abogado Fiscales cuando sustituyesen al Fiscal, y teniendo en cuenta que dicho precepto legal viene siendo objeto de diversas apreciaciones en las diferentes Audiencias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, á fin de unificar dichos criterios,

rios, que la interpretación que debe darse á dicho artículo es la de que siempre que el Teniente ó Abogado Fiscales asistan representando al Fiscal, carecen de voto, según lo dispuesto en el expresado artículo, pero que en el caso de que actúen en Sala de vacaciones, pueden ejercitar tal derecho, teniendo en cuenta que no representan á persona determinada, sino que obran en representación del Ministerio Fiscal.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1917.

BURGOS Y MAZO.

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte el Sr. D. José Martínez Acacio, Director general de Administración,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos de la expresada Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1917.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por D. Mateo Inurria y Lainosa, con motivo de haberse declarado desierto la adjudicación de la Medalla de honor correspondiente á la Sección de Escultura, en la Exposición Nacional de Bellas Artes, celebrada el año 1915:

Resultando que propuesto por el Comité ejecutivo de dicha Exposición, en uso de las facultades que le concede el artículo 67 del Reglamento de la misma de 13 de Febrero de 1915, entonces vigente, que la votación para las Medallas de honor se verificase el día 19 de Mayo, y acordado así por Real orden de 9 del mismo mes, en el referido día 19, á las dos en punto de la tarde, se constituyó la Mesa, dando principio la votación y continuando ésta sin incidentes de ninguna clase hasta las seis de la tarde, hora en que se dió por terminada, conforme al Reglamento; que se procedió inmediatamente al escrutinio, arrojando el resultado siguiente, por lo que se refiere á la Sección de Escultura:

Número de votantes, 45; obteniendo don Mateo Inurria, 34 votos; siete, D. José Capuz, y cuatro papeletas en blanco; y siendo la mayoría absoluta de votantes, con arreglo al Censo, la de 36, fué declarada

desierta la Medalla de honor en esta Sección, por exigir el Reglamento, para concederla, aquella mayoría absoluta:

Resultando que verificada la votación y el escrutinio con las proclamaciones consiguientes á ésta, sin el más leve incidente y mereciendo la aprobación de los concurrentes, las decisiones del Presidente y de la Mesa, se dió lectura de una protesta formulada por el escultor D. Mateo Inurria, considerando sin derecho á concursar la Medalla de honor á D. José Capuz, por el hecho de haber formado parte del Jurado; y pidiendo que fueran anulados los votos que dicho candidato obtuviese; protesta acerca de la cual declaró el Presidente que quedaba admitida, y que constaría en acta:

Resultando que en la protesta de que se trata se expone que sancionada por los hechos una infracción del Reglamento, y haciéndose preciso en bien de todos los artistas mantener en su integridad la letra y el espíritu del referido Reglamento, se veía obligado el reclamante á solicitar la revocación de la anomalía observada, aunque su resolución hubiera de afectar á un dignísimo compañero; que para poder aspirar á la más alta recompensa que en estas exposiciones es dado otorgar á los artistas españoles, es requisito indispensable no pertenecer ni al Comité ni al Jurado de las mismas, según establece de un modo terminante el artículo 76 del mencionado Reglamento; que es, pues, indiscutible que *ipso facto* queda excluido del derecho á optar á la Medalla de honor aquel que acepte un puesto como individuo de los susodichos Comité ó Jurado; y no menos indiscutible es que quien perdió su derecho á optar á la citada alta recompensa por haber aceptado alguno de aquellos cargos y ejercido sus funciones como miembro del Comité ó Jurado, no puede en modo alguno ni bajo ningún precepto recuperarlo, aun cuando más tarde y antes de la votación para la Medalla de honor hiciera renuncia del cargo que había aceptado; que D. José Capuz, en quien el reclamante reconoce que existen méritos para tan alta distinción, no puede concursar á ella en la Exposición actual, puesto que con fecha 14 de Abril anterior fué elegido y nombrado para el cargo de Jurado, el cual aceptó desde el primer momento, habiéndolo desempeñado hasta el 7 de Mayo siguiente, en que le fué aceptada la renuncia, hallándose, por tanto, sus obras presentadas en la Exposición fuera de concurso, no pudiendo ingresar otra vez aunque haya dejado de pertenecer al Jurado; lo que habrá estado en el ánimo del concursante Sr. Capuz, porque si hubiera deseado éste que sus obras entraran en concurso hubiera hecho la renuncia del cargo de Jurado en cuanto fué nombrado; que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto acudía

á la Mesa, y como en el caso que motiva la protesta no se trataba de ninguna duda en la aplicación del Reglamento, sino de la interpretación exacta del artículo 76 del mismo, en virtud del que no puede ser votado para la Medalla de honor don José Capuz, por haber sido Jurado y estar sus obras fuera de concurso y no poder volver á él, suplicaba á la Mesa se sirviera declarar nulos y sin ningún valor los votos que para dicha alta recompensa hubiera obtenido el candidato señor Capuz y pudiera obtener en la votación que se estaba verificando:

Resultando que D. Mateo Inurria, en instancia de fecha 24 de Mayo de 1915, expone: que según noticias que hasta él llegaban, existía el propósito de dedicar á adquisición de obras en general la cantidad que el artículo 74 del Reglamento destina, especialmente á cada una de las obras premiadas con Medalla de honor;

Que si bien esta suprema recompensa había sido negada en todas las Secciones, declarando desierto el concurso, por lo que hacía referencia á la Sección de Escultura, se proponía el solicitante reclamar contra este acuerdo de la Mesa, habiendo ya encomendado su defensa á un eminente juristaconsulto; y

Que en consecuencia, suplicaba que se tuviera en cuenta la protesta que en tiempo y forma presentó y le fué aceptada, y no se permitiera que se diera destino alguno á las 15.000 pesetas que por ley eran anejas á la Medalla de honor, en tanto que una resolución consentida ó inapelable no hubiese puesto fin á la cuestión:

Resultando que en 28 de Junio de 1915, sin que hubiera recaído ningún acuerdo respecto de las reclamaciones anteriores, D. Mateo de Inurria presentó otra instancia, ingresada en este Ministerio en 6 de Julio siguiente, manifestando que la Dirección General de Bellas Artes, por escrito de fecha 5 de dicho mes de Junio, inserto en la GACETA del día 13, hizo público á los efectos oportunos que habían sido declaradas desiertas las Medallas de honor correspondientes á las Secciones de Escultura, Pintura y Arquitectura de la Exposición Nacional de Bellas Artes de aquel año, por no haber obtenido ningún artista en la votación verificada el día 19 de Mayo precedente, mayoría del censo de votantes, como exige el artículo 73 del Reglamento de Exposiciones entonces vigente; por el solicitante, candidato que ha sido á la Medalla de honor en la Sección de Escultura, no por estímulos de vanidad y amor propio, que no sentía y que en todo caso habrían quedado colmadamente satisfechos con las cariñosas manifestaciones de sus compañeros y de toda la prensa, sino por considerarse obligado á defender los derechos de los 34 artistas que le honraron con sus votos para aquella señalada

simas recompensas, se veía en la sensible necesidad de tener que acudir á este Ministerio para que se revocase el acuerdo publicado por esa Dirección General, en el que se había faltado, salvo los respetos debidos, no sólo á la misma disposición reglamentaria que en él se cita, sino también á otras;

Que prescindiendo de todos cuantos comentarios y consideraciones pudieran hacerse respecto á la posibilidad de que logren en la práctica la debida eficacia preceptos seguramente bien inspirados del Reglamento y omitiendo cuanto pudiera decirse respecto á los descuidos observados al confeccionar el censo de los que tuvieran derecho á emitir sus votos para la adjudicación de esta recompensa, así como el cumplimiento de las formalidades exigidas á los que se propusieran optar á ellas, es lo cierto que la única razón que se invoca para no adjudicar la Medalla de honor de la Sección de Escultura, como las de los demás, es que ningún artista ha obtenido en la votación verificada con tal objeto mayoría absoluta del censo de votantes;

Que en la GACETA del 10 de Abril se publicó, con orden de esa Dirección General del día anterior, la lista, depurada y rectificada, que había de tener el carácter de definitiva para la expresada votación, de los artistas á quienes se reconocía derecho á tomar parte en ella, que ascendían á 63, cuya mayoría absoluta, cuéntese ó no á D. Salvador Viniegra, que falleció antes de la votación, la constituyen 32; y habiendo obtenido el reclamante 34 votos, está fuera de toda duda que logró con exceso la votación requerida para que deba adjudicársele la Medalla de honor de la Sección de Escultura; que siendo esto de evidencia notoria, se dice, sin embargo, oficialmente, que el infrascrito no tuvo la mayoría absoluta de votantes, seguramente porque se considera que la mayoría absoluta es no sólo mayor de 32, sino mayor aún de 34, que fueron los votos obtenidos por el expositor; y á este resultado sólo se podrá llegar aumentando el censo de los 63 que se publicó como definitivo para que por él se hiciera la votación, sin que pudiera ya alterarse ni modificarse en ningún sentido;

Que buscando la explicación de esta anomalía ha recorrido el recurrente las páginas de la GACETA DE MADRID sin que lograra encontrar en ellas disposición alguna que autorice la variación del censo, y sólo en la del 13 de Abril, víspera del día de la votación, se publicó una Real orden con fecha 17, por la que, accediendo á la solicitud de los artistas premiados con consideración de primera Medalla en Exposiciones internacionales de Bellas Artes convocadas por el Estado español, se les declara con los mismos derechos, honores y obligaciones que las de los que poseen Medalla

reglamentarias de primera clase; pero sin que se ordene su inclusión en el censo publicado como definitivo, sin duda por reconocer que era ya legalmente imposible y que sólo podía tener aplicación el derecho que se les concede para cuando se tratara, con motivo de la celebración de otro certamen, de formar un nuevo censo; que en el Catálogo oficial que se expendía en la Exposición y en una de sus últimas páginas, aparecía sin firma ni autorización alguna una lista que titulaba de los «Señores artistas que tienen derecho á tomar parte en la votación de la Medalla de honor, conforme al artículo 68 del Reglamento vigente para las Exposiciones internacionales de Bellas Artes». Y en ella aparece ya suprimido el nombre de D. Salvador Viniegra, y se incluye á los siete artistas que gozaban consideración de primera Medalla, sumando un total de 69; es decir, que se hacía con evidente ilegalidad una modificación del censo definitivo, y parece que por esta lista, que de ninguna manera se puede considerar como censo, se había hecho la votación del 19 de Mayo, por la que se dejaba de adjudicar al reclamante, por falta de un voto, la Medalla de honor de Escultura;

Que el texto del artículo 18 del Real decreto de 22 de Enero de 1913, que no puede modificarse por ninguna Real orden, según el cual sólo tienen derecho á votar en este caso los que ya hubieran obtenido Medalla de honor ó de primera clase, y no los que sólo tuvieran la consideración de ellas, sea cualquiera la extensión que se quiera dar á los derechos concedidos á estas especiales recompensas; y la prohibición que terminantemente establece el artículo 73 del Reglamento, para que pueda repetirse esta votación, no permiten resolver el presente conflicto en otro sentido que en el de conceder al solicitante la Medalla de honor á que se considera con perfecto derecho; y que por lo expuesto suplicaba que se rectificara en la forma que se juzgase más precedente el acuerdo publicado por esa Dirección General, que dejó desierta la Medalla de honor de la Sección de Escultura, y adjudicarla al reclamante por haber obtenido la mayoría del Censo rectificado y publicado oficialmente como definitivo;

Resultando que remitido este expediente á informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio, la misma informó en el sentido de que procedía poner el expediente de manifiesto al reclamante, según lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de procedimiento, como así se acordó en 27 de Septiembre de 1915:

Resultando que al evacuar este trámite, D. Mateo Inurria, en instancia presentada con fecha 20 de Octubre de 1915, manifiesta, que ratificándose en lo alegado en su instancia de 18 de Junio, que obra en el expediente, toda vez que ni la

Asesoría jurídica, á la que pasó para informe, ni el Negociado, han formulado su propuesta respecto á la reclamación, sin que, por tanto, pueda el solicitante rebatir los argumentos que se expongan para resolver su instancia, si fuesen desfavorables, ni presentar justificantes de su derecho; que de todas suertes y para mayor comodidad en la resolución, aunque no lo repute necesario, acompaña á su escrito un ejemplar de la GACETA DE MADRID, de 10 de Abril de 1915, en la que se publica la lista de votantes definitiva, la GACETA de 18 de Abril del mismo año, en que se inserta la Real orden del 17, que concede derecho á votar á los que poseen consideración de Primeras Medallas, pero sin que se ordene que sean incluidos en el Censo, y la GACETA del 13 de Junio de 1915, en la que se publica el anuncio de esa Dirección General, recurrido; que también acompaña un ejemplar del Reglamento de Exposiciones de Bellas Artes, cuyo artículo 68 dispone que sólo tienen derecho á tomar parte en la votación de la Medalla de honor, los artistas que hayan obtenido ésta ó de primera clase en las Exposiciones convocadas por el Estado español, y la partida de defunción de D. Salvador Viniegra; que debe protestar de que, suponiendo que se cumple el artículo 57 del Reglamento de 23 de Abril de 1890, se infrinja, toda vez que el expediente no está instruido ni preparada su resolución, ya que no existe en él informe alguno acerca de la pretensión del reclamante, ni de la Asesoría, ni del Negociado correspondiente, y por ello implica un vicio de nulidad la resolución que se dicte, si no se le concede nueva vista del expediente, una vez que esté instruido y preparado para la resolución, ya que con la concedida no pueda hacer uso del derecho de defensa que informa nuestro procedimiento administrativo para que éste tenga la publicidad necesaria, y evitar se dicte toda resolución sin ser oído previamente aquel á quien haya de afectar, pues sería baldío ese trámite de audiencia, cuando, como en este caso, no existen más antecedentes en el expediente, que la instancia del interesado;

Que en cuanto á la protesta formulada por el solicitante al acto de la votación, la Asesoría ha emitido ya su opinión contraria, no obstante lo cual, cree el reclamante que debe ser estimada, toda vez que otorgando votos á D. José Capuz y emitiendo votos en blanco, lo que se propusieron, sin lograrlo, fué que el reclamante no tuviese el número de sufragios necesario para obtener la alta recompensa á que aspiraba; y que teniéndose por evacuada la vista conferida, se resuelva en definitiva de acuerdo con lo solicitado en las instancias que obran en el expediente; no resolviéndose éste sin conceder al interesado nueva vista del mismo, una vez que se hayan emitido todos los infor-

mes por el Negociado ó Centros á quienes interese escuchar y sólo antes de que el Ministerio dicte la resolución que en justicia interese, se otorgue al solicitante:

Considerando que el hecho fundamental que origina las reclamaciones de don Mateo Inurria, es el de haberse declarado desierta la adjudicación de la Medalla de honor en la Sección de Escultura de la próxima pasada Exposición Nacional de Bellas Artes, hecho que se verificó en forma solemne y pública el día 19 de Mayo de 1915, y, por tanto, éste debe ser el necesario punto de partida para todo otro razonamiento anterior:

Considerando que sobre este hecho existen tres distintas reclamaciones de D. Mateo Inurria: la primera, presentada el mismo día 19 de Mayo ante la Mesa que presidía la votación para la Medalla de honor, encaminada á que se declarasen nulos y sin ningún valor los votos emitidos en favor de D. José Capuz; la segunda, presentada en este Ministerio con fecha 24, también de Mayo, pidiendo que se tenga en cuenta la protesta á que se refiere la anterior, y que no se diese destino alguno á las 15.000 pesetas que por ley van anejas á la Medalla de honor, en tanto que una resolución consentida é inapelable no haya puesto fin á la cuestión, y la tercera, que tuvo entrada en el Registro de este Centro ministerial con fecha 6 de Julio siguiente, en la que se pide la adjudicación para el solicitante de la Medalla de honor de la Sección de Escultura, por haber obtenido, á su juicio, la mayoría absoluta de votos necesaria, según el Reglamento, para que se otorgue aquella preciada recompensa; reclamaciones por cuya sola enumeración se advierte que partiendo del mismo hecho, van dirigidas á objeto diferente, y, por tanto, han de merecer distinta consideración, puesto que cualquiera de ellas puede ser resuelta con completa independencia de las otras, y sin que las afecte, cualquiera que fuese el sentido en que lo fuesen:

Considerando que el artículo 75 del Reglamento de Procedimiento de 23 de Abril de 1890 establece que la interposición de los recursos de alzada contra las Presidencias gubernativas que no tengan plazo señalado se interpondrán en el término de quince días ante la Autoridad que haya dictado la resolución, por lo que no conteniendo el de Exposiciones plazo alguno para recurrir contra los actos administrativos á que el mismo se refiere, es obvio que tiene perfecta y adecuada aplicación el precepto invocado del de Procedimiento:

Considerando que las reclamaciones presentadas por D. Mateo Inurria en 19 y 24 de Mayo caben con holgado exceso dentro del plazo señalado y procede examinarlas en el fondo, no así la que ingresó en el Ministerio, según su registro

de entrada, en 6 de Julio siguiente, puesto que en esta fecha ya estaba transcurrido el término hábil, bien se cuenta éste desde el punto de partida común á las tres reclamaciones, bien se empiece á contar desde el día siguiente á la publicación del aviso oficial correspondiente en la GACETA del 13 de Junio, pues desde el día siguiente inclusive á esta fecha á la en que se presentó la reclamación, 6 de Julio, median cuando menos diecinueve días hábiles, y por tanto, varios más de los que comprende el plazo reglamentario para recurrir:

Considerando en cuanto á la primera de las peticiones hechas por el Sr. Inurria, ó sea la declaración de nulidad de los votos que obtuvo D. José Capuz, que es totalmente improcedente, pues no siendo la obtención de votos por dicho Sr. Capuz un hecho que origine relaciones de derecho de ninguna clase, ni tampoco que hubiera podido impedir que se declarase legalmente desierta la adjudicación de la Medalla de honor en la Sección de Escultura, ninguna consecuencia de agravio puede desprenderse de la emisión de dichos votos para los derechos é interés legítimo del reclamante, y, por tanto, carece ésta de acción para impugnarlo válidamente, y aun en el caso de que aquella impugnación fuese estimada, de modo alguno puede modificar la declaración esencial de no haber reunido ninguno de los concursantes los requisitos necesarios para obtener la alta recompensa á que con méritos sobrados aspiraban, siendo indudable la ociosidad de tratar si por haber obtenido D. José Capuz un número exiguo de votos se ha infringido ó no el artículo 76 del Reglamento, infracción que sólo podría ser invocada con éxito cuando por ella y contraviniendo la prohibición establecida se hubiese obtenido la adjudicación de la preciada recompensa:

Considerando que el acuerdo adoptado por la Mesa de escrutinio de declarar desierto el concurso para la Medalla de honor en las tres Secciones se ajusta exactamente á las normas impuestas por el Reglamento, pues no reuniendo ninguno de los candidatos la mayoría absoluta de votos exigida para ello, se impone de una manera mecánica esta decisión, á menos que se hubiera alegado y probado cumplidamente algún hecho, por virtud del cual se hubiera restado á alguno de los candidatos votos legítimamente emitidos, con objeto evidente de que no alcanzase la cifra para ello requerida, extremo sobre el cual no contiene el acta hecho alguno sobre el que pueda apoyarse directa ni indirectamente hipótesis tan infundada, no habiéndose, por otra parte, formulado tampoco por el reclamante petición alguna respecto de tal extremo:

Considerando que cualquiera que sean las razones en que la funda, carece por

completo de fundamento la pretensión de D. Mateo Inurria de que se detuviera la aplicación de las 15.000 pesetas que como ventaja material lleva anejas la Medalla de honor hasta que exista una resolución consentida ó inapelable en esta cuestión, toda vez que el solicitante puede ejercer, en su caso, los derechos de que se crea asistido contra los actos ó resoluciones de la Administración:

Considerando, respecto de las dos primeras reclamaciones de que se viene hablando, que no cabe hacer modificación ni alteración ninguna en los fundamentos contra ellas alegados en los Considerandos anteriores por virtud del escrito de D. Mateo Inurria relativo á que al otorgar votos á D. José Capuz y emitirlos en blanco, fuese con el propósito, en los que lo hicieron, de restarle el número de sufragios necesarios para que no obtuviese la recompensa á que aspiraba, puesto que tal alegación no determina ningún hecho ó razonamiento con eficacia jurídica bastante á influir en la opinión que se sustenta sobre la procedencia ó improcedencia de conceder validez á los referidos votos:

Considerando que aun cuando la reclamación presentada en 6 de Julio no fuese extemporánea, también resultaría improcedente en cuanto al fondo de la misma, porque siendo un principio axiomático el de que nadie puede ir contra los propios actos, es indudable que no habiéndose hecho reclamación ninguna contra el censo que sirvió de base á la votación hasta el expresado 6 de Julio, los defectos de que pudiera adolecer el referido censo en el negado supuesto de que los tuviera, cesan para el reclamante Sr. Inurria desde el instante en que pudiendo pedir que se subsanasen en tiempo oportuno, consintió, sin protesta, en que todas las operaciones se verificasen con arreglo al mismo, no reclamando hasta mucho después de transcurrido el plazo oportuno para hacerlo:

Considerando que aun cuando se concediera al reclamante la resta de votantes que pide, también sería improcedente la adjudicación de la Medalla de honor que solicita, por la imposibilidad material y legal de justificar en favor de qué candidato votaron los electores excluidos, pues el secreto del voto impide que se haga el recuento que sería necesario en tan absurda hipótesis para computar los votos en pro ó en contra del solicitante, recuento absolutamente preciso para acomodar al nuevo censo el resultado de la votación:

Considerando que al consignar literalmente el artículo 57 del Reglamento de procedimiento que el expediente se ponga de manifiesto al reclamante antes de extender la nota que procede el acuerdo de los Jefes llamados á resolverlo, claramente establece que no se trata de discutir ante ellos las opiniones de los funcio-

narios y entidades que hubieran de informar, sino simplemente de dar conocimiento al reclamante de cuanto en el expediente haya, con objeto de que, en su vista, alegue y justifique lo que estime conveniente á su derecho, y en modo alguno de dar origen á un debate enteramente contrario á la naturaleza del procedimiento administrativo en vía gubernativa, siendo, por tanto, el momento procesal elegido para cumplir el expresado trámite el único legalmente posible, y más tratándose de actuaciones en las que, hasta ahora, no se discuten más que cuestiones de derecho:

Vistos los informes en cuanto á las reclamaciones que han motivado este expediente por la Asesoría jurídica de este Ministerio, y de conformidad con los mismos y oído el Consejo de Estado en su Comisión permanente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar las pretensiones todas de don Mateo Inurria, contenidas en los escritos de 19 y 24 de Mayo, 28 de Junio y 18 de Octubre de 1905, previniendo á dicho reclamante que contra la presente resolución no se da recurso alguno ordinario ni extraordinario en la vía gubernativa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 8 de Agosto pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publiquen en la GACETA DE MADRID las conclusiones de las Ponencias redactadas para servir de tema á las discusiones de la Conferencia de Seguros sociales, convocada por Real decreto de 29 de Julio de este año.

Es también voluntad de S. M. que se den las gracias en su Real nombre á los señores Ponentes por el acierto con que han cumplido el encargo que este Ministerio les hizo al confiarles la redacción de las Ponencias.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Conferencia de Seguros sociales. Conclusiones de las Ponencias.

I

SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA

1.^a La estadística de accidentes del trabajo debe ser objeto de perfeccionamientos que la hagan apta para servir de base al establecimiento de las tarifas del Seguro.

2.^a La facultad que actualmente conceden las leyes á los patronos de asegurar á sus obreros debe ser sustituida por la obligación legal del Seguro.

3.^a En el conjunto armónico que ha de formar el sistema de seguros de un país, el Seguro de accidentes del trabajo ha de estar íntimamente relacionado con el Seguro de enfermedades, encargándose éste de auxiliar á los accidentados en los primeros tiempos que siguen al accidente.

4.^a Las disposiciones relativas al Seguro obligatorio de accidentes debe formar parte de la ley de Accidentes del trabajo, reformada en aquellos extremos que su ya larga vigencia aconseja, y que ha dado lugar á estudios y proyectos del Instituto de Reformas Sociales.

5.^a Los órganos del Seguro serán las asociaciones mútuas de industriales, ya de carácter regional, ya de carácter profesional, y las asociaciones privadas de seguros reconocidas por el Estado. Unas y otras estarán sometidas al cumplimiento de requisitos apropiados á su diversa manera de ser y finalidad, y á la uniformidad necesaria en una misma clase de Seguro, y sometidas á la vigilancia de la Comisaría general de Seguros.

Se creará en el Instituto Nacional de Previsión una sección técnica, encargada de orientar á las mutuas en su constitución y buen funcionamiento, debiendo ser completamente gratuitos los servicios que esta Sección proporcione.

6.^a Además de lo que se indica en la conclusión anterior, todo establecimiento industrial que ocupe un número de obreros superior á 2.000, podrá ser su propio asegurador, previa la autorización gubernamental, y el cumplimiento de requisitos análogos á los exigidos á las Mutuas.

7.^a Caso de existir en una determinada región una asociación mutua uniprofesional de Seguro de accidentes, cuyo número de asegurados exceda de la mitad de obreros que emplea usualmente aquella determinada industria, el Gobierno podrá convertir dicha mutua en obligatoria para todos los patronos que en aquella región se dediquen á dicha especialidad profesional, preparándose así el paso hacia otros regímenes del Seguro obligatorio de accidentes del trabajo.

8.^a El conocimiento y resolución de los conflictos entre obreros y Compañías aseguradoras, de cualquier clase que sean, originados á consecuencia de la ley de Accidentes del trabajo, competirá á Tribunales de carácter técnico, que se constituirán en las capitales de provincia. El procedimiento de estos Tribunales deberá ser brevísimo. La ley de Tribunales industriales de 22 de Julio de 1912, se reformará convenientemente en virtud de lo establecido en esta base.—Barcelona, Septiembre de 1917.—José María Tallada

II

SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO EN LA AGRICULTURA

Comprendiendo la necesidad de fundamentar detenidamente las conclusiones de esta Ponencia sobre los distintos extremos que abarca el Cuestionario de temas aprobado para la Conferencia técnico-social de Seguros, hemos redactado un trabajo aparte, comprensivo de dichos fundamentos, para que sean conocidos de las Corporaciones que han de tomar parte en la misma, y á las cuales se distribuirá antes de su celebración, limitándonos de momento á concretar las conclusiones que hemos creído procedentes sobre los

distintos extremos que abarca el antedicho Cuestionario, sometiénolas á la deliberación y al acuerdo de la Asamblea, en la forma siguiente:

Esta Ponencia entiende:

A) Zona de Seguro social obligatorio en orden á los beneficiarios (obreros manuales é intelectuales); a) Obreros asalariados y sus categorías; b) Obreros libres; c) Obreros mixtos.

1.^o Que siendo injusta la omisión que hasta ahora se ha hecho por el legislador de los obreros intelectuales, deben incluirse, al igual que los manuales, dentro de los fines protectores de la Ley, señalando á estos obreros intelectuales un límite que pudiera ser para aquéllos cuyo sueldo no exceda de 3.000 pesetas anuales.

2.^o Que entenderá por obreros los que ejecuten habitualmente un trabajo manual ó intelectual fuera de su domicilio por cuenta ajena, y aquellos que, por su carácter especial, realicen el trabajo en su domicilio, limitándose la protección á los obreros intelectuales—como queda dicho—á los que tengan sueldo menor á 3.000 pesetas.

3.^o Que dentro de las modalidades infinitas de los asalariados agrícolas podemos concretar estas categorías en las siguientes: a) El jornalero que acude cuando es llamado; b) El peón ó jornalero de todo el año; c) El criado ó gañán, y d) El pastor.

Advertimos, respecto á los criados, que nos referimos á los que no estén dedicados al servicio personal del patrono ó de su familia.

No se conceptuarán obreros: a) Los aparceros, colonos y medieros; b) Los individuos de la familia de cualquiera de las personas que ostenten el carácter de propietarios, aparceros, arrendatarios, subarrendatarios, usufructuarios, enfiteutas, foreros, etc., ó de los que exploren ó ejecuten por su cuenta los trabajos agrícolas ó forestales, en virtud de contrato con cualquiera de los antedichos, y cuyos individuos de la familia ayuden á las precitadas personas en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidos por ellas, sin recibir remuneración en concepto de obreros; c) Los que, sin ser individuos de la familia, cooperen ocasionalmente á los trabajos mediante los servicios de buena vecindad; d) Los que, siendo propietarios, colonos, etc., presten accidental ó eventualmente, con ganado propio algún servicio de los que sean objeto de la ley de Accidentes agrícolas, aun mediando remuneración.

4.^o Que los obreros libres ó destajistas deben ser comprendidos en la Ley, al igual que los asalariados, siempre que sean tales obreros y no contratistas ó empresarios.

5.^o Que los obreros circunstanciales ó mixtos, que alternan trabajos propios con ajenos, como los criados que, en épocas determinadas, efectúan trabajos de obreros agrícolas, deben ser considerados como tales obreros, en aquellos trabajos que ejecuten por cuenta ajena.

B) Beneficios mínimos del Seguro social obligatorio.

1.^o Que darán lugar á responsabilidad todos aquellos trabajos que hemos comprendido en la clasificación que de los mismos hemos hecho, como origen de riesgos y accidentes en el trabajo agrícola, para la Caja de Seguros mutuos de Accidentes del trabajo en la Agricultura,

de la Asociación de agricultores de España;

2.º Que el accidente dará derecho: a) A la asistencia médico-farmacéutica de la víctima; b) A la indemnización correspondiente, bien á favor de la víctima, según la clase de incapacidad, bien á favor de sus derechohabientes, en caso de fallecimiento, y para cuya extensión y reglamento servirá de base lo preceptuado en los artículos 4.º y 5.º de la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900.

3.º El salario diario nunca se considerará inferior á 0,80 pesetas para los menores de dieciséis años, á una peseta para las mujeres mayores de esta edad, y á 1,50 para los adultos.

4.º Para la determinación de las indemnizaciones, si el trabajo fuese constante y normal, se entenderá el año de trescientos días, y el mes de veinticinco; y si el trabajo fuese eventual, se entenderá el año de doscientos cuarenta días, y de veinte el mes.

5.º Que quedan excluidos de la ley de Accidentes agrícolas toda clase de enfermedades profesionales, los accidentes originados por fuerza mayor, imprudencias no profesionales, desobediencia de las órdenes patronales, hechos intencionados y los que obedeciesen á una agravación voluntaria y dolosa del operario, quedando también exceptuados rotundamente del derecho á ser indemnizados los obreros que sufran accidentes por maltratar á las caballerías, por embriagarse, por rechazar la asistencia facultativa y someterse al curandero ó á los remedios milagrosos, etc.

C) *Coste del Seguro social obligatorio:* a) A cargo del propio asegurado; b) Del patrono; c) Del Estado, la Región, la Provincia y el Municipio; d) De otras fuentes de ingreso.

1.º Partiendo de los datos estadísticos del Censo y de los elementos que hemos podido allegar, deducimos que hay en España cinco millones de obreros agrícolas; y sacada la media de los jornales de toda España de obreros varones, hembras y niños, hemos sacado la cuota media de dos pesetas, ó sean 10 millones de pesetas diarios, el importe de los salarios de esos cinco millones de obreros; y calculando el año de trescientos días, el salario de los mismos ascenderá á 3.000 millones de pesetas, á los que, aplicándoles la cuota pura — 1,84 —, que se ha fijado como media en la Caja de Seguros mutuos de la Asociación de Agricultores de España, para cubrir el riesgo de los obreros asegurados en la misma, tendremos que el coste del Seguro importará, aproximadamente, unos 55 millones de pesetas.

2.º Que es inútil pensar en que el obrero contribuya á este género de Seguro, tanto porque el riesgo profesional responsabiliza al patrono, como por el precedente ya fijado en la industria y la resistencia que había de encontrarse en el obrero.

3.º El patrono debe contribuir, por tanto, al sostenimiento de las cargas que representa este Seguro, si bien, dentro de las condiciones económicas en que se desenvuelve la Agricultura española, su escasez de producción y la elevación de los impuestos territoriales, se hace preciso, para que este Seguro no sea ruinoso, sobre todo á los pequeños propietarios, que el Estado, la Provincia y el Municipio le ayuden económicamente.

4.º El Estado debe intervenir, contribuyendo con una subvención inicial, y

consignando en sus Presupuestos una anual para cubrir los gastos de administración, á semejanza de lo que se hace con el Instituto Nacional de Previsión, y cuya subvención sería principalmente destinada para el reaseguro que efectúen en la Caja Central las Mutualidades locales ó regionales.

Las Diputaciones provinciales deberán asimismo consignar en sus presupuestos una cantidad para subvencionar las Mutualidades regionales que reasegurasen los seguros de las Mutualidades locales, así como á la Mutualidad local de la capital de la provincia.

A su vez, los Municipios deberán hacer lo propio con respecto á las Mutualidades locales, encargándose del servicio médico farmacéutico, si fuese posible, y dedicando parte de los productos de bienes comunales, ó del que proporcionase el cultivo en común de una parcela, á los fines de que se trata.

5.º Como otras fuentes de ingreso, pueden estimarse muy útiles las que proceden del cultivo en común por los vecinos y de la aplicación á los fondos de este Seguro de los productos obtenidos por aquellas Asociaciones cívico ó religiosas, cuyos ingresos hoy se destinan á finalidades de poca utilidad social.

D) Régimen técnico-administrativo.

1.º Que el único medio de dar garantía y eficacia á la Ley, estableciendo la igualdad entre todos los patronos, es el Seguro obligatorio bajo la acción tutelar del Estado.

2.º Que este Seguro ha de llevarse á cabo sobre la base de la mutualidad, organizándose los patronos en verdaderas Corporaciones profesionales, y bajo el régimen técnico de mutualidad que ha establecido la Asociación de Agricultores de España, por considerarlo absolutamente perfecto, y debiendo ser dicha Asociación, como representante de los patronos agrícolas, la que quede comisionada de este Seguro, organizándose las Mutualidades locales uniformemente bajo las bases técnicas que se contienen en los Estatutos de la Caja de Seguros mutuos contra Accidentes del trabajo en la Agricultura.

3.º Que por la Asociación de Agricultores de España se presente al Ministro de Fomento un Reglamento detallado del funcionamiento y organización de este Seguro, tanto en lo referente á las Mutualidades locales como al reaseguro y funcionamiento de la Caja Central, subvención del Estado, engranajes con las demás instituciones de Seguros sociales, etcétera.

4.º Que de un modo concluyente se establezca una relación de funcionamiento entre las Mutualidades locales y las Cajas de Seguros contra la invalidez ó la enfermedad que se creen, á fin de que puedan utilizarse los servicios de dichas Cajas para aquellos accidentes del trabajo agrícola cuya utilización fuese necesaria ó conveniente.

E) Labor de cultura social necesaria para la implantación del Seguro social obligatorio.

1.º En los patronos, esta labor debe encaminarse á demostrarles la conveniencia de que se dicte la ley de Accidentes del trabajo agrícola, para definir y concretar sus derechos y obligaciones, hoy á merced de la interpretación caprichosa de los principios generales del Código Civil, y asimismo á demostrarles las ventajas de la mutualidad, organización de las mutualidades locales, reaseguro, et-

cétera, labor que tiene ya hecha con singular acierto la Asociación de Agricultores de España, y siendo comprobada la opinión de la mayoría de los patronos agrícolas favorable al Seguro obligatorio.

2.º En lo que respecta á los obreros, la labor educadora deberá dirigirse á aquellos extremos relacionados á que presida la buena fe en la declaración de los accidentes y á demostrarles que perderán el derecho al Seguro y á la indemnización por los accidentes debidos á imprudencias no profesionales, desobediencia á las órdenes del patrono, hechos intencionados, agravaciones voluntarias y dolosas del operario, á malos tratos á las caballerías, ponerse en manos de curanderos, los originados por embriaguez, etcétera.

F) Régimen preventivo para la atenuación del riesgo.

1.º Que en muchos de ellos, como los originados por empleos de substancias explosivas, tóxicas ó inflamables, hay ya prevenciones legisladas para la materia en la industria, y que la prevención de accidentes, en cada caso, debe motivar el estudio de los mismos por el personal técnico, y que debe designarse á este fin á la Asociación de Agricultores de España.

2.º Que otros medios preventivos para atenuar los riesgos consisten en la previsión del legislador, que debe proteger al patrono del abuso y del fraude, preceptuando, en la ley que se dicte, aquellos casos en que, al tratar de la labor de cultura acerca de los obreros, indicáramos que habrán de privar á los mismos del derecho á indemnización, y, por consiguiente, relevarán de toda responsabilidad al patrono.

G) Orden de preparación de los Seguros obligatorios.

Sin entrar á fundamentar conclusión alguna sobre este punto, por ser objeto de una ponencia especial sobre el mismo, creemos, sin embargo, deber manifestar que el seguro de accidentes del trabajo en la agricultura tiene en su favor los más firmes argumentos para la prioridad de su establecimiento.

El solo hecho de existir una ley de Accidentes del trabajo para la industria funcionando hace diecisiete años, los mismos que suponen la preterición de los obreros agrícolas, hacen que la Justicia demande la equiparación inmediata de esta clase de obreros con los industriales.

Clasificación de trabajos, origen de los riesgos y accidentes del trabajo agrícola.

1. Trabajos en semilleros, parques y jardines.

2 I. Trabajos en labores de preparación de terrenos para cultivos efectuados por la mano del hombre.

2 II. Trabajos en labores de preparación de terrenos para cultivos efectuados por tracción animal.

3 I. Trabajos en labores de siembra efectuados por la mano del hombre.

3 II. Trabajos en labores de siembra efectuados por tracción animal.

3 III. Trabajos en labores de siembra efectuados con empleo de máquinas á tracción animal.

4 I. Trabajos en labores de cultivo de plantas herbáceas, arbustivas y arbóreas efectuados por la mano del hombre.

4 II. Trabajos en labores de cultivo de plantas herbáceas, arbustivas y arbóreas efectuados por tracción animal.

5 I. Trabajos en labores de recolección.

ción de cosechas procedentes de plantas herbáceas efectuados por la mano del hombre.

5 II. Trabajos en labores de recolección de cosechas procedentes de plantas herbáceas efectuados por tracción animal.

5 III. Trabajos en labores de recolección de cosechas procedentes de plantas herbáceas efectuados con empleo de máquinas a tracción animal.

6 a) Trabajos de recolección de cosechas procedentes de plantas arbustivas, comprendiendo transporte, carga y descarga.

6 b) Trabajos de recolección de cosechas procedentes de plantas arbóreas, comprendiendo transporte, carga y descarga.

7 a) Trabajos de poda de viñas.

7 b) Trabajos de poda de árboles frutales.

7 c) Trabajos de poda de árboles de ornamentación.

7 d) Trabajos de poda de árboles maderables.

8 a) Trabajos con empleo de motores a vapor para accionar maquinaria agrícola ó elevación de aguas, exclusivos para las necesidades de la explotación.

8 b) Trabajos con empleo de motores a gas para accionar maquinaria agrícola ó elevación de aguas, exclusivos para las necesidades de la explotación.

8 c) Trabajos con empleo de motores a electricidad para accionar maquinaria agrícola ó elevación de aguas, exclusivos para las necesidades de la explotación.

8 d) Trabajos con empleo de prensas hidráulicas, exclusivos para las necesidades de la explotación.

9 I Trabajos en riegos de terrenos.

9 II Trabajos en riegos eventuales por aluvión ó desbordamiento.

9 III Trabajos en riegos de arrozales.

10 Trabajos de construcción, reparación y conservación de edificios de la explotación, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos, carpintería, cerrajería, pintura, corte de piedras, hornos para yeso, cal, ladrillo, teja y sus fabricaciones.

11 Trabajos de construcción, reparación y conservación de caminos, canales de riego, acueductos, alcantarillas, cañerías y otros similares.

12 Trabajos de acarreo necesarios para el transporte ordinario y normal en las explotaciones agrícolas ó industrias derivadas.

13 Trabajos de acarreo necesarios para el transporte ordinario y normal en las explotaciones forestales ó industrias derivadas.

14 a) Trabajos de desmonte, desfonde de terrenos y cantería, con empleo de explosivos.

14 b) Trabajos de desmonte, desfonde de terrenos y cantería, sin empleo de explosivos.

15 a) Trabajos subterráneos para alumbramiento de aguas, con empleo de explosivos.

15 b) Trabajos subterráneos para alumbramiento de aguas, sin empleo de explosivos.

15 c) Trabajos auxiliares, en el ejercicio, para alumbramiento de aguas.

16 a) Trabajos de saneamiento de terrenos pantanosos con empleo de máquinas.

16 b) Trabajos de saneamiento de terrenos pantanosos sin empleo de máquinas.

17 a) Trabajos de extinción de plagas con empleo de sustancias explosivas.

17 b) Trabajos de extinción de plagas con empleo de sustancias tóxicas.

17 c) Trabajos de extinción de plagas con empleo de gases tóxicos.

17 d) Trabajos de extinción de plagas con empleo de sustancias inflamables.

18 Trabajos de corta de maderas, leñas de monte aito, carboneo y resinación.

19 Trabajos de corta de leñas de monte bajo y extracción de productos forestales de plantas pratenses, textiles y arbustivas.

20 I Pastoreo de ganado lanar y cabrío.

20 II Pastoreo de ganado de cerda.

20 III Pastoreo de ganado caballar y mular.

20 a) Pastoreo de ganado vacuno, reses bravas.

20 b) Pastoreo de ganado vacuno, reses para carne.

20 c) Pastoreo de ganado vacuno, reses para leche.

21 I Trabajos en la industria vitícola con motores animados.

21 II Trabajos en la industria vitícola con motores inanimados.

21 III Trabajos en la industria vitícola con alambiques.

22 I Trabajos en la industria oleagínea con motores animados.

22 II Trabajos en la industria oleagínea con motores inanimados.

23 I Trabajos en industrias derivadas de la leche con motores animados.

23 II Trabajos en industrias derivadas de la leche con motores inanimados.

24 Trabajos de pesca fluvial.

25 Servicios de explotación de colmenas.

26 Trabajos de extracción de cortezas y corchos.

27 a) Trabajos en la industria de la resina con motores animados.

27 b) Trabajos en la industria de la resina con motores inanimados.

27 c) Trabajos en la industria de la resina con alambiques.

28 I Servicios de caza ó cacería mayor.

28 a) Servicios de caza ó cacería menor con arma de fuego.

28 b) Servicios de caza ó cacería menor sin arma de fuego.

29 I Servicios de guardería rural.

29 II Servicios de guardería forestal.

30 I Servicios permanentes para todas las faenas agrícolas.

30 II Servicios permanentes en trabajos de huertas y plantíos.

30 III Ocupaciones permanentes de criados en varios servicios del patrono y de la explotación.

30 IV Servicios permanentes de arriería y cuidado de bestias de carga.

30 V Servicios permanentes de muleros dedicados a la labor y al transporte normal de la explotación.

30 VI Servicios permanentes de gafianes dedicados a la labor y al transporte normal de la explotación.

30 VII Servicios permanentes de mozos de cuadra.

30 VIII Servicios permanentes de mozos de cuadra, de sementales dedicados a la remonta.

30 IX Servicios permanentes de vaqueros de establo.

30 X Servicios permanentes de vaqueros de sementales.

Bases técnicas del sistema de mutualidad que proponemos.

Exponemos aquí el régimen de mutualidad y bases técnicas sobre que descansa, y que constituirá la base y sistema de las Mutualidades locales, todas las que

han de tener un funcionamiento y organización exactamente igual. En cuanto al régimen, nada más concreto que reproducir el articulado que lo describe y determina en el Reglamento-póliza de la citada Mutualidad, *Caja de Seguros mutuos contra Accidentes del trabajo en la Agricultura*, y que dice así:

«Art. 7.º El sistema general de Seguro se regula a base de la tasa de salarios y de un período de cinco años para la duración de los contratos.

A este efecto, la *Caja* tiene formado un cuadro detallado de clasificación de riesgos, así como de las cuotas provisionales que ha de satisfacer el socio al efectuar su Seguro, clasificación y cuota que se fijará, al recibirse, ya contestado por el mismo el cuestionario ó modelo impreso de la proposición de Seguro. Con el producto ingresado en la *Caja* de esta cuota provisional se constituye el *fondo de previsión*.

Las cuotas están basadas en la naturaleza de los empleos ó trabajos efectuados en las explotaciones ó industrias comprendidas en el Seguro para que se instituye esta *Caja*, y en las mayores ó menores probabilidades de riesgo.

Art. 8.º Las responsabilidades de la *Caja* serán cubiertas, en primer término, con el *fondo de previsión*, hasta donde alcance, deducidos los gastos de administración, y en el caso de que éste no fuera lo bastante a cubrirlos, se exigirá al asegurado, al terminar el año natural del período que comprenda su Seguro, la parte proporcional que le corresponda para completarias, con sujeción a las cuotas provisionales y permanencia del riesgo.

Art. 9.º Por el contrario, si el *fondo de previsión* superase a las responsabilidades y gastos, el sobrante se repartirá en la siguiente forma:

a) El 60 por 100 a favor del asegurado, en la proporción siempre de las cuotas provisionales y permanencia del riesgo, que se abonará en su cuenta especial, sin que este abono modifique en nada la cuota estipulada para los años sucesivos que resten al período de su Seguro.

Con las cantidades que en este caso correspondan al asegurado se constituirá a favor de cada uno de ellos un *fondo de responsabilidad*;

b) El 20 por 100 para la amortización gradual de los créditos utilizados para primer establecimiento y constitución de garantías;

c) El 20 por 100 restante para la constitución del *fondo de reserva*, que se convertirá en el 40 por 100, una vez amortizados los créditos anteriormente mencionados.

Art. 10. El *fondo de responsabilidad* de cada asegurado se aplicará al pago de los repartos anuales que a cada uno correspondiera satisfacer, en el caso de que las responsabilidades excedan al *fondo de previsión*.

Caso de que el *fondo de responsabilidad* de cada socio no fuera bastante a cubrir el reparto anual que le correspondiera satisfacer, vendrá éste obligado a pagar la cantidad restante hasta completar dicho reparto.

Terminado que sea para cada asegurado el período de su Seguro, la *Caja* le reembolsará del saldo que acuse a su favor su *fondo de responsabilidad*.

Art. 11. El *fondo de reserva* que se constituya se destinará a facilitar a la *Caja* los medios de compensar la insuficiencia eventual del *fondo de previsión* y de los *fondos de responsabilidad*, ó, lo que es lo mismo, que, hasta no estar unos y

otros fondos agotados, no podrá hacerse uso del fondo de reserva, el que subvendrá, cuando sus disponibilidades lo permitan, á las diferencias anuales entre las responsabilidades de la Caja y los fondos para ellas constituidos.

Se fija como límite máximo disponible del fondo de reserva, en una quinta parte para cada liquidación anual en que precise recurrir á dicho fondo.

Art. 12. Cuando la cantidad acumulada al fondo de reserva complete ó traspase el importe de los riesgos satisfechos en el último quinquenio, se reducirán las tarifas de cuota provisional á lo suficiente para reponer anualmente dicho fondo y cubrir los gastos de administración.

Art. 13. También procederá la reducción á que se refiere el artículo anterior, cuando se nutriese ó completase el fondo de reserva con fondos procedentes de donativos, legados ó de otra clase, y, en general, por virtud de cualquier ingreso lícito.

La desigualdad en que los asegurados se compensan mutuamente los riesgos objeto del Seguro y la desigualdad riesgo de los que abarca la protección mutua, quedan compensados, según determina el artículo 25 del citado Reglamento-póliza, que dice así:

«Art. 25. Con el fin de extender más los riesgos, aproximándose en lo posible á su regularización y equidad en los repartos, se agruparán al final de cada ejercicio todos los Seguros efectuados en el mismo que hayan sufrido riesgo por igual número de meses, contándose mes completo el en que se firme el contrato. Los accidentes gravarán á los grupos proporcionalmente al tiempo en que soporten el riesgo del Seguro accidentado, durante el período á que se contraiga la liquidación de responsabilidades. No gravarán á los grupos posteriores que se formen después de que hayan ocurrido. Con este procedimiento queda compensada la desigualdad tiempo de protección mutua.

»La desigualdad riesgo, que abarca la protección mutua, queda compensada con las cuotas provisionales, calculadas teniendo en cuenta las probabilidades de accidentes, según las estadísticas conocidas.»

Las bases técnicas que nos han servido para el cálculo de las tarifas de esta Caja de Seguros de la Asociación de Agricultores de España—que más adelante se acompañan y que están en combinación con la clasificación de riesgos ya inserta—, han sido deducidas de estadísticas españolas, en cuanto se refieren á accidentes ocurridos en obreros dedicados á trabajos forestales y agrícolas, y á los ocurridos en los dedicados á servicios generales, que acusan un promedio de quebrantos proporcionales á los salarios de 1,84 por 100, sobre cuyo promedio se cargará el tanto por ciento de administración que se fije, si el Estado no subvencionase con el importe de los mismos como proponemos nosotros.

A partir del dato base hallado, 1,84 por 100, que constituye la cuota pura, hemos fijado, mediante una proporcionalidad racional, el tanto por ciento de salarios de los trabajos numerados en las tarifas, así como sus divisiones en categorías, según la época en que los citados trabajos se efectúan.

En comprobación del resultado de esta proporcionalidad, hemos tenido á la vista tarifas de entidades mutuas extranjeras que protegen el riesgo de accidentes del trabajo en la agricultura en toda su

extensión, resultado de muchos años de experiencia.

La falta de estadísticas especiales y completas, por no haberse llevado á efecto por ninguna otra entidad el Seguro de accidentes del trabajo en la agricultura en toda su extensión, motiva que nuestra tarifa sea un tanto empírica, por lo que tendrá que sufrir las modificaciones que vaya aconsejando la experiencia. No obstante, como se trata de una Mutualidad y esta tarifa no tiene otro objeto que el garantizarse los asegurados un fondo de previsión, no puede haber perjuicio alguno para los mutualistas que han de satisfacerse sus cuotas definitivas después que sean conocidas las indemnizaciones, una vez determinados y debidamente comprobados los siniestros ocurridos.—Madrid, 2 de Septiembre de 1917. José Manuel de Bayo.

III

SEGURO DE VEJEZ

Seguro de utilidad pública.—Orientaciones del Seguro.

Afirmación y desarrollo del régimen legal vigente de retiros obreros, basado en los siguientes principios fundamentales:

- a) Significación social de la técnica actuarial;
- b) Colaboración, en distintos grados, de entidades especialmente autorizadas, con gestión autónoma é independiente de sus restantes finalidades;
- c) Unidad del sistema y fiscalización de esta acción colaboradora, facilitadas por el reaseguro parcial de sus operaciones en el Instituto Nacional de Previsión.

Orientaciones de Economía social.

1.º Concurso equitativo de las fuerzas productoras y del Estado en la formación de los retiros obreros, con arreglo á las siguientes bases:

a) La ley propuesta conceptuará como un gasto de cada industria la cuota obligatoria destinada á la constitución de pensiones de vejez de sus trabajadores;

b) En el primer período de ejecución de dicha ley será obligatoria la progresiva formación de la posible pensión inicial de vejez;

c) Cuando, en un segundo período de ejecución, la cuota obligatoria de cada industria sea la necesaria para asegurar una pensión normal legal, tendrán el derecho las representaciones patronales de descontar de los jornales ó salarios de la parte razonable de cuota que la Ley autorice;

d) Para cada período se determinará una graduación de esferas para los industrias, á los efectos del retiro asegurado con carácter obligatorio;

e) El Estado favorecerá la iniciación, desarrollo y eficacia del nuevo régimen de retiros obreros, aplicando á su peculiar estructura las bases del actual respecto á bonificación de pensiones.

2.º Acción combinada para los gastos de gestión de este régimen, mediante las formas, ya admitidas por la legislación vigente, de la subvención directa del Estado, y para la posible y justa desgravación de este gasto creciente, la implantación de un estricto tanto por ciento que complete el cálculo de la prima pura en las tarifas uniformes.

3.º Aplicación autorizada de parte de las reservas especiales á una moderada colocación social de capitales (Casas ba-

ratas, Sanatorios, Cotos sociales de Previsión, etc.)

Orientaciones administrativas.

1.º La principal acción directa quedará encomendada á la justificada reclamación de los interesados, tramitada sencillamente respecto á las imposiciones legales que deban constituirse á su favor, sin perjuicio de un conveniente servicio de automática comprobación del cumplimiento de los preceptos legales.

2.º Se procurará estimular la cabal observancia del régimen legal de retiros obreros por un complejo sistema de eficaces beneficios ó perjuicios indirectos de índole económica, y, desde luego, en su relación con los demás Seguros de utilidad pública gradualmente establecidos.

Transición del régimen de libertad subsidiada al obligatorio.

1.º El Instituto Nacional de Previsión, observando sus prácticas de constante y amplia relación con elementos oficiales y sociales, formulará un anteproyecto de ley y de presupuesto de gastos indispensables para esta intensificación del régimen legal de retiros obreros.

2.º La ley proyectada señalará el período necesario para los trabajos previos de ejecución de la misma.

3.º Se indicará al efecto una división territorial de España, iniciándose gradualmente la adecuada preparación en cada uno de estos grandes sectores, por el orden de sus mayores dificultades.

4.º La preparación, no solamente tenderá á acrecentar y sistematizar la acción gestora con arreglo á esta extensión de servicios, sino á procurar el concurso de los diversos elementos productores.

5.º La aplicación general obligatoria de la ley referida empezará simultáneamente en todo el territorio nacional.

6.º Se permitirá, regulará y facilitará con una especial bonificación adicional del Estado la anticipación del régimen legal de pensión normal, por el voluntario acuerdo de sus elementos sociales contributivos.

7.º El Estado, durante el período preparatorio: 1.º Aplicará gradualmente, en sus funciones de patrono ejemplar, el régimen de pensión normal obligatoria en favor de sus obreros; y 2.º No contratará servicios con organizaciones de la industria que no acrediten gradualmente la constitución de la pensión inicial de retiro fijada para la ejecución general de la Ley.

Ejemplaridad social.

Se reconocerá una bonificación especialísima del Estado á las imposiciones de manifestaciones de la industria adheridas prácticamente al actual régimen de previsión popular, desde la aplicación, en 1909, de su ley orgánica vigente, hasta la fecha de la convocatoria de la Conferencia de Seguros sociales (31 de Julio de 1917) para el estudio del Seguro obligatorio.

La Conferencia acordará, en el informe que sea más acertado, en este magno, apremiante y delicado problema, que plantean consideraciones humanitarias, patrióticas y de bien entendida utilidad industrial.—Madrid, Septiembre 1917.—José Maluquer y Salvador.

IV

SEGURO DE INVALIDEZ

1.º Como medio de formar el capital para el Seguro de la invalidez, se establecerá en España el Seguro obligatorio

2.^a Estarán comprendidos en la Ley, todos los españoles y obreros extranjeros de las naciones en que se establezca el Convenio internacional del Seguro, que perciban un haber diario de cinco pesetas, como máximo.

3.^a Este ahorro obligatorio se completará, para formar el capital, con bonificaciones por el Estado, provincia ó Municipio, y por la representación patronal de cada asegurado.

4.^a La administración de este capital, se hará por el Instituto Nacional de Previsión, al que serán adscritas, para este efecto, representaciones de la Real Academia Nacional de Medicina, de las Beneficencias provincial y municipal y de los Catedráticos de Clínica médica y quirúrgica.

5.^a El Instituto redactará los Reglamentos y clasificaciones necesarias para la ejecución de la Ley, sobre todo, la clasificación de enfermedades que han de causar invalidez temporal ó permanente.

6.^a La invalidez será temporal ó permanente, pero siempre por causa de enfermedad.

7.^a Regirá un Reglamento especial para las enfermedades profesionales.

8.^a Regirá un Reglamento especial para los alcohólicos y tabacosos, aun en sus enfermedades comunes.

9.^a Los reconocimientos de los solicitantes se harán por una representación de las Reales Academias, donde las hubiere, ó dos Médicos provinciales ó municipales, designados por la Autoridad competente, y en casos de apelación ó dudosos, por un Tribunal de tres Médicos, designados especialmente, para cada caso, por la Autoridad, uno; otro, por la representación patronal, y otro, por la representación obrera, decidiendo por mayoría.

10. La invalidez temporal se regulará por el tiempo de incapacidad para el trabajo, comprendiendo la convalecencia hasta el restablecimiento completo, y certificándose el alta en la misma forma que se dió la baja.

11. La invalidez permanente se regulará por la incapacidad total del asegurado para su trabajo habitual. Cada dos años, se pasará una revista de los inválidos totales, y para la baja y revista, se seguirá igual procedimiento que para las invalideces temporales.

12. La recaudación de los fondos, se hará por una Junta de patronos y obreros en cada industria, y en los empleados oficiales, por los Habilitados; en los obreros á domicilio, criados, etc., por un Patronato que designará un Reglamento especial.

13. No habrá Cajas especiales, y será Cajero el Banco de España y sus sucursales ó representantes, teniendo los fondos en cuenta corriente, á nombre de quien designe cada Corporación ó Agrupación.

14. La cobranza del Seguro y pago del socorro, se hará semanalmente.

15. Las peticiones del socorro se harán, en los casos de invalidez temporal, dentro del tercero día de enfermedad, y la efectividad del mismo, desde el día que designe la certificación por los Médicos señalados anteriormente.

16. La pensión de invalidez total se percibirá desde el mismo día de su declaración definitiva, y se perderá en las revistas en que se encuentre de nuevo apto para el trabajo al asegurado.

17. El asegurado definitivamente pasará al Seguro de la vejez á los cincuenta y cinco años, ó á la edad que designe

como viejos la ley especial de este Seguro de la vejez.

18. La cuota contributiva se dictará, previo informe técnico del Instituto Nacional de Previsión, de Reformas Sociales y de la representación patronal y obrera. Estas mismas entidades dictaminarán sobre el importe del socorro diario, tanto en la invalidez temporal como en la definitiva.

19. Se redactará por la Junta central de lucha contra la tuberculosis un Reglamento especial respecto á las invalideces temporal y permanente en esta enfermedad.

20. Con arreglo á la ley del Seguro de la invalidez, se procederá, con los fondos recaudados, á la construcción de dispensarios y sanatorios de altura y marítimos suburbanos para la profilaxia y tratamiento de las enfermedades causa de invalidez, y para convalecientes.

21. Se instalarán Dispensarios y Sanatorios de altura y marítimos especiales contra la tuberculosis, cuya subvención y sostenimiento correrá á cargo del Seguro de la invalidez, así como los ya constituidos y en marcha, y cuya dirección facultativa será de cargo de la Junta central de lucha contra la tuberculosis. Asimismo se subvencionarán los viajes á los Sanatorios de niños, tanto de altura como marítimos, como medio de profilaxia de esta enfermedad, cuya morbilidad es tan cara para una sociedad de Seguros.

22. Se redactará, en consonancia con esta ley, una de Asistencia pública, que evite en lo posible las causas de la morbilidad actual que producen las invalideces temporal y permanente.

23. Será obligatorio el ingreso en los Sanatorios de todo asegurado cuya habitación ó medios de asistencia no reúnan las condiciones necesarias para su pronta curación, y puedan alargar el período normal de su enfermedad, y pasarán asimismo al de convalecientes al objeto de abreviar ésta.

24. Todo lo concerniente á estos Sanatorios sostenidos por el Seguro obligatorio se pondrá bajo la dirección facultativa de la Inspección General de Sanidad y Junta central de lucha contra la tuberculosis, respectivamente, como establecimientos de Sanidad particular.

25. En toda España se hará, á la mayor brevedad, un encasillado sanitario de las habitaciones, y se expropiarán, con arreglo á la ley de Expropiación por utilidad pública, ú otra que se dicte, todas las declaradas insalubres, ó, cuando menos, se obligará á la reforma sanitaria de las mismas, y se procurará la construcción de casas baratas, de barrios-jardines, de duchas y baños gratuitos populares, con sus escuelas de párvulos, niños y adultos.

26. Se dictará con urgencia un Reglamento de las casas de expendición de bebidas alcohólicas y la distancia mínima entre ellas, así como de los estancos y sitios de venta del tabaco.

27. Se estudiará seriamente el problema del tabaco y del alcohol como causa de enfermedad, y medios de combatir su uso en la clase obrera y en los asegurados.

28. Igualmente se establecerán Dispensarios gratuitos contra las enfermedades venéreas, y se estudiará el problema de la prostitución como medio de profilaxia de estas enfermedades en la clase obrera.

29. Se autorizará la continuación del ahorro voluntario en aquellas colectivi-

dades que lo tengan establecido, pero con sujeción á los Reglamentos derivados de esta ley, y se procurará favorecer la bonificación del ahorro obligatorio con el ahorro voluntario, según se estimen los medios de unir ambos sistemas.

30. Se estudiará la forma de confraternizar, como en otros países, con la Cruz Roja para los auxilios contra la invalidez, sobre todo la permanente.

31. Para todo lo relativo al Seguro de invalidez, en su relación con el Seguro de vejez, se estará á lo dispuesto en el régimen legal de Previsión popular establecido por la ley de 27 de Febrero de 1908 y Estatutos y Reglamentos que la han servido de desarrollo, especialmente la Real orden de 12 de Marzo de 1917.

32. El régimen de invalidez se revisará cada cinco años, en la forma acostumbrada de presentación á las Cortes.—Madrid, 15 de Septiembre de 1917.—Antonio Espina y Capo.

SEGURO DE PARO INVOLUNTARIO

Las modestas proporciones en que ha de ser desenvuelta la Ponencia, exige parquedad en la exposición de motivos de las proposiciones que se asientan, reduciéndola á una mera enunciación de los principales fundamentos de las mismas.

Tratándose del fenómeno económico-social de la falta de trabajo, con su derivado el no percibir la consiguiente remuneración, se desprende que no hay para qué hablar, como obligatorio, del seguro en aquellos casos en que dicha remuneración afecta la forma de sueldo fijo mensual ó anual, como es la que de ordinario se halla atribuida á las categorías profesionales comprendidas en el concepto de *obreros intelectuales*, y, por el contrario, se siente la necesidad de aplicarlo á los *asalariados* en sentido estricto ó por jornal, esto es, á los que perciban una cantidad por día ó jornada de trabajo, la cual desaparece cuando éste falta, concepto que suele comprender á la mayoría de los *obreros manuales*. Dentro de tal concepto de *obreros asalariados*, no hay razón para establecer diferencias por razón de categorías, pues sólo deberá haber un límite máximo, trazado por el importe total del salario, procurando que sea uniforme para todos los Seguros, y siendo obvio decir que alcanzando también el beneficio del Seguro á los intelectuales que, por excepción, estuviesen asalariados por bajo de dicho límite.

Entendiendo referido el concepto *obreros libres ó independientes* á los que trabajen por cuenta propia, tanto por esta circunstancia como por la mayor dificultad para la comprobación del paro, parece más indicado el remedio del ahorro de primer grado.

En cuanto á los *obreros mixtos*, deberá apreciarse cuál sea su ocupación preponderante: si la que ejecutan por cuenta propia ó la que efectúan por cuenta ajena, y la duración y permanencia de una ó de otra, así como la época ó temporada en que las realizan, limitando la obligación al caso en que predominantemente sean asalariados.

Como indicación final tocante al *sujeto del paro*, cabe exponer que, por la calidad de éste, de tanta influencia como las categorías de obreros, es la circunstancia de hallarse ó no asociados, considerándose que lo forzoso del Seguro pudiera iniciarse por la obligación de las Asociaciones

6 Sociedades de establecer Mutualidades de paro y de inscribirlas en la *Caja Nacional del Paro Forzoso*, de que se habla en la conclusión 4.^a

La índole del paro hace que más bien que de *beneficios mínimos del Seguro*, pudiera hablarse de *beneficios máximos*, en el sentido de que, dado que dicho beneficio ha de consistir en una indemnización diaria, ésta no deberá alcanzar el nivel del salario, por cuanto, de llegar á él, podría constituir un estímulo para la inercia del obrero, ni tampoco exceder de un período en cada año, porque de abonarse indefinidamente, vendría á verificarse una trasplatación del campo del Seguro al de la Beneficencia.

Por lo que afecta al *Coste del Seguro*, el obrero deberá contribuir á él, por la razón fundamental de hacerlo en su propio beneficio, como principal y directamente favorecido, acrecentada tal razón por la circunstancia de la especialidad del caso.

Si bien, desde el punto de vista personal, la obligación de contribuir el *patrono* no aparece tan fundada en el del paro como en los demás órdenes del Seguro, puesto que en éstos tal obligación descansa sobre el fundamento del *trabajo ó con ocasión de él*, y en aquél (el del paro) se trata precisamente de la *falta de trabajo*, desde el punto de vista objetivo ó de la industria, puede estimarse ó conceptuarse el paro como un *riesgo* para el obrero; verbigracia, en los casos de industrias ó trabajos de temporada, de suspensión periódica de la actividad y de crisis por falta ó por exceso de producción.

Deberá procederse, sin embargo, con mesura y parsimonia en el desarrollo del principio de la obligación respecto á los patronos, habida cuenta de la potencialidad económica de cada industria ó clase de ella ó de trabajos, aplicándolo, en todo caso, en primer término, á la industria en grande ó á determinados ramos, aprovechando las enseñanzas de tal aplicación para extenderlas á los demás, particularmente á los patronos en pequeño, sobre todo en lo que afecta á la agricultura, y siempre sobre la base de la agremiación ó organización corporativa de la industria, ó, al menos, de su agrupación en Mutualidades, excluyendo la obligación ó responsabilidad individual.

No ha de haber vacilación alguna en atribuir al *Estado* una parte en el coste del Seguro por virtud de su acción tutelar de protección y de defensa de las clases laboriosas, y como suprema encarnación de los intereses nacionales.

Afectando el problema del paro á las diversas comarcas de la Nación, inexcusable es que la *región ó localidad* donde se sienta el mal acuda á su remedio, soportándolo y viniendo en auxilio de las colectividades constituidas para evitarlo ó atenuarlo.

Como *fuentes de ingreso* podrán admitirse todas las de procedencia lícita, aplicando su importe, cuando provengan de donativos, al destino que fije el donante, y, en otro caso, al fin general de la Caja ó fondo en cuya demarcación se haya producido el ingreso, debiendo practicarse una labor persistente para despertar el estímulo de los particulares y atraer su atención hacia esta manifestación de la acción social.

Dadas las tendencias de la política social moderna y la experiencia contrastada por los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión, se considera como lo más conveniente para la vida del Seguro social del paro la creación de un organismo especial sobre la

base del mismo criterio generador de dichos Institutos (autonomía y especialización), y el cual funcione con un especial *régimen económico*, bien el de administración directa de percepción de cuotas y abono de indemnizaciones, bien el de subvención por bonificaciones á Caja, Fondos ó Mutualidades, con las debidas limitaciones en cuanto á la cuantía y al tiempo, y reglamentando en forma la percepción, suspensión y pérdida de las pensiones. Y por la falta actual de bases científicas ó técnicas para calcular *a priori* las primas del Seguro, se acudirá á los elementos que derivan de la misma índole del paro.

Ateniéndose á la realidad española, que acusa un estado embrionario de la previsión contra el paro, á la conveniencia de no desmoronar lo poco estatuido, sino al contrario, alentarle y procurar el nacimiento de nuevas energías, y habida cuenta de la falta actual de elementos técnicos para una orientación definitiva, se considera lo más factible la constitución inmediata de un *Fondo Nacional de Bonificaciones*, á fin de estimular y favorecer la organización de la previsión contra el paro durante un período determinado (dos años), sirviendo de base la experiencia del fondo en dicho período de iniciación y ensayo, para preparar en otro plazo, también determinado (un año), la implantación del Seguro social.

Siendo el paro el fenómeno acaso menos estudiado y experimentado de todos los susceptibles de Seguro, habrá de procurarse su conocimiento por todos los medios ó procedimientos de *difusión*, orales y escritos, gozando de primacía los encaminados á demostrar á obreros y patronos los beneficios de la previsión contra el paro y á favorecer á las entidades que dediquen su actividad á la investigación del problema.

Consistiendo el mal en la falta de trabajo, el régimen preventivo ó profiláptico ha de comprender todos los remedios que aconseje la higiene social, y que, directa ó indirectamente sirvan para prevenir la enfermedad.

En virtud de las precedentes consideraciones, el que suscribe, honrado con la designación que motiva el presente trabajo, como ponencia del Seguro social del paro, en la Conferencia de Seguros convocada por el Excmo. señor Vizconde de Eza, Ministro de Fomento (la mención de cuya personalidad es su mejor elogio), tiene el honor de formular las siguientes

CONCLUSIONES

1.^a ZONAS DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO EN ORDEN Á LOS BENEFICIARIOS (OBREROS MANUALES É INTELECTUALES)

a) Obreros asalariados.

Deberán ser comprendidos todos los propiamente tales ó remunerados por jornada de trabajo, sin sueldo fijo, mensual ó anual (sean manuales ó intelectuales), hasta un límite máximo de remuneración, el cual habrá de ser uniforme en lo posible para los diversos órdenes del Seguro.

b) Obreros libres.

Dada su peculiaridad, es de estimar como más aplicable á los mismos el ahorro de primer grado.

c) Obreros mixtos.

Se limitará la obligación á los que predominantemente sean asalariados.

2.^a BENEFICIOS MÍNIMOS DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

Habrán de consistir en la percepción de una indemnización diaria, condicionada por estos dos requisitos: a) No alcanzar el nivel del salario del parado, y b) No exceder de un número determinado de días (sesenta), consecutivos ó no, en cada año.

3.^a COSTE DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO

a) A cargo del propio asegurado.

Deberá contribuir con una cuota ó prima proporcionada á la indemnización que haya de percibir.

b) Del patrono.

Deberá contribuir también con una cuota ó prima, ó con una bonificación; pero, admitido el principio de la obligación, se procederá con prudencia y flexibilidad en su desarrollo, aplicándolo, no con carácter general, sino primeramente á industrias ó trabajos de comprobada potencia económica, para experimentar sus resultados antes de extenderlo á los demás, incluso los agrícolas, y siempre sobre la base de la organización corporativa ó gremial de los patronos, ó, por lo menos, de su agrupación en Mutualidades.

c) Del Estado, de la Región, de la provincia y el Municipio.

1.^o El Estado deberá contribuir al seguro social del paro, constituyendo una *Caja Nacional del Paro Forzoso*, conforme al mismo criterio generador del Instituto Nacional de Previsión, esto es, sostenida por aquél, mediante un capital inicial y una subvención anual para abono de partes de cuota ó de bonificaciones, pero con personalidad propia é independiente.

2.^o Las Regiones, las provincias y los Municipios deberán contribuir, constituyendo Cajas ó Fondos de paro, ya orgánicamente, ya por federación, conforme á estas reglas:

a) Gestión por organismos directivos, aislados de toda influencia política, que representen una ponderación de fuerzas y que funcionen con la más pura y severa neutralidad;

b) Libertad para formular Estatutos y Reglamentos, si bien acomodándose á las normas fundamentales requeridas para el funcionamiento de la Caja Nacional;

c) Subvención á las Mutualidades de paro de la demarcación respectiva en forma preferentemente de aumento de las indemnizaciones de paro.

d) De otras fuentes de ingreso.

Serán admisibles todas las lícitas, atemperándose, en cuanto á su aplicación, á la voluntad de los donantes, cuando procedan de particulares ó entidades.

4.^a RÉGIMEN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO

1.^o La Caja Nacional y las Cajas ó Fondos de paro regionales, provinciales ó municipales podrán establecer este régimen:

a) Abono directo de las indemnizaciones de paro en subordinación á las cuotas ó primas ingresadas, más la bonificación de la Caja ó del Fondo respectivo;

b) Subvención, mediante bonificaciones correlativas, á las Cajas, Fondos ó Mutualidades previamente adscritas á la Caja Nacional, pudiendo también establecerse conciertos entre ésta y las regio-

nales, provinciales y municipales y las Mutualidades.

2.º Dada la carencia de elementos rigurosamente técnicos para la fijación de las primas por la falta de experimentación del Seguro, los cálculos podrán basarse sobre el número de parados en un período no inferior á un quinquenio, el número de asociados en la Mutualidad ó en la Caja ó Fondo respectivo, el tipo de la indemnización por abonar y la duración de la misma.

3.º Atendida la realidad del problema en España, lo urgente y más recomendable es la constitución inmediata de un Fondo Nacional de Bonificaciones que ampare lo existente acerca de la previsión contra el paro, lo aumente y sirva de campo de experiencia para la solución definitiva.

5.ª LABOR DE CULTURA SOCIAL NECESARIA PARA LA IMPLANTACIÓN DEL SEGURO

Se acudirá á todos los medios de publicidad y difusión orales y escritos, con especialidad los orientados á demostrar á las partes interesadas los beneficios de la organización previsora contra el paro.

6.ª RÉGIMEN PREVENTIVO PARA LA ATENUACIÓN DEL RIESGO

1.º Como medios indirectos pueden mencionarse:

- Tonificación de las fuerzas productoras mediante un acertado plan de economía nacional (aranceles, impuestos, tratados, organización corporativa, etc.);
- Plan de obras públicas generales, provinciales y municipales, con miras á las épocas de falta ó suspensión de trabajos privados;
- Organización técnica del aprendizaje, que permita formar obreros con la mayor capacidad profesional;
- Instrucción profesional, lo más completa posible, del obrero, que le permita dedicarse á diversidad de trabajos;
- Instituciones de carácter patronal, encaminadas al fomento de estudios técnicos y sociales, y
- Protección y regulación de la emigración temporal, orientada hacia las naciones americanas de abolengo español.

2.º Como remedios directos, pueden señalarse:

A) Favor ó protección á las instituciones de carácter privado que faciliten trabajo;

B) Organización del servicio de colocación, mediante Agencias, Oficinas ó Bolsas del Trabajo, sobre estas bases:

- Gratuidad absoluta del servicio;
- Dirección mixta de patronos y de obreros, con intervención de elementos sociales independientes;
- Neutralidad en su funcionamiento;
- Federación ó coordinación de las mismas.—Madrid, Septiembre de 1917.—Ricardo Oyuelos.

VI

SEGURO DE MATERNIDAD

Los variados temas que han de ser objeto de la conferencia obligan necesariamente á que la acción social sea doble, pues se hace necesario:

1.º La acción social oficial para la protección de los débiles y de todos aquellos que á ella tienen derecho y la necesitan.

2.º La orientación de las ideas, de las voluntades y de los actos de la nación hacia las cuestiones y las obras sociales.

Entre todos los seguros sociales con carácter obligatorio á que hace referencia el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1917, y que se consignan en su artículo 2.º ninguno más simpático ó ineludible que el seguro maternal, por

que en la madre residen el porvenir y la fuerza de nuestra raza.

Considerando que dicho seguro constituye una modalidad especial entre los seguros sociales, y que son de gran interés el estudio y la resolución de los diferentes problemas que plantea esta nueva forma de solidaridad social, pueden adoptarse como conclusiones las siguientes:

Zonas del Seguro social obligatorio.

1.ª La ayuda ó asistencia y el Seguro maternal no deben separarse una del otro, son indispensables, no solamente después, sino también antes del alumbramiento.

2.ª El parto puede y debe considerarse como una indisposición ó pequeño accidente que merece ser objeto del seguro.

3.ª El seguro obligatorio contra la enfermedad debe extenderse á todas las fábricas cualquiera que sea su importancia; deben establecerlo todas las entidades patronales, cualquiera que sea el rango de su personalidad jurídica, y deben aceptarlo todas las obreras, cualesquiera que sean su edad y su salario.

Beneficios mínimos del Seguro social obligatorio.

4.ª El organismo encargado del servicio de Seguros concederá socorros en caso de enfermedad ó de incapacidad temporal para el trabajo, causada por enfermedad.

5.ª Desde el comienzo de la enfermedad serán gratuitos los servicios de Médico y botica, así como las gafas, lentes, bragueros y otros medios terapéuticos.

6.ª A partir del tercero día de la enfermedad, caso de que lleve aparejada la incapacidad para el trabajo, percibirá la obrera diariamente un socorro pecuniario igual á la mitad de su salario-medio. Los socorros cesarán, como maximum, á la terminación de la semana décimotercera.

7.ª Estos socorros podrán sustituirse por el tratamiento gratuito de un Hospital. En este caso, si la familia no puede sostenerse por sí, se le asignará en dinero la mitad del socorro que se indica en la conclusión 4.ª

8.ª Deben establecerse Consultorios médicos para las mujeres embarazadas y las que hayan dado á luz, fijándose como condición para percibir el socorro la obligación del examen médico.

9.ª Se concederá el socorro á las parturientas un mes antes y un mes después del alumbramiento.

10. Como compensación á la incapacidad para el trabajo, se concederá una pensión de invalidez á cualquiera obrera que se vea atacada de incapacidad permanente para el trabajo, sea cual fuere su edad.

11. Los socorros de todas clases que se establezcan no constituirán derecho, sino obligación de aceptarlos.

12. El viudo incapaz para el trabajo, y los hijos menores de quince años de la asegurada, percibirán, al fallecimiento de ésta, pensiones distintas, según los casos.

13. Se reintegrarán las cuotas personales después de haber entregado 200 á las obreras aseguradas víctimas de accidentes industriales que, recibiendo por este concepto una renta, no cobren renta alguna de invalidez.

Coste del Seguro social obligatorio.

14. El coste del Seguro social obligatorio está basado en la triple participación de la obrera, del patrono y del Estado, para la constitución de las pensiones pagadas.

15. Las cuotas semanales que paguen las obreras no deben pasar del 1 1/2 por

100 del salario semanal medio. Únicamente si no bastasen, podrán elevarse al 2 por 100 de ese salario.

16. Los patronos contribuirán con una cuota igual á la de sus obreras.

17. La parte de pensión pagada por el Estado será uniforme y de 100 pesetas por asegurada y por año en la pensión de invalidez ó de vejez.

18. Se pueden obtener más recursos para cubrir el coste del Seguro, del impuesto sobre Espectáculos y de otras diversas fuentes que la acción oficial señalará al efecto, si así lo cree conveniente.

Régimen técnico administrativo.

19. El Seguro contra la invalidez ó la vejez ha de funcionar mediante los establecimientos de Seguros bajo la garantía del Estado, con el concurso de las autoridades administrativas y de la Administración de Correos, con la colaboración de Tribunales arbitrales y sometido á la inspección general de una Oficina central de Seguros ó de las Oficinas de Seguros del Instituto Nacional de Previsión.

20. En la cabeza de cada partido judicial se creará una Caja de Seguros de partido, basada en el principio de la mutualidad.

21. Se adoptará el número de 100 aseguradas, como minimum, en cada partido judicial para que pueda constituirse una Caja de partido, disolviendo ésta si aquel número no se mantiene de una manera permanente.

22. Además de esas Cajas se utilizará el servicio de Seguros de estas otras: Cajas de fábricas, de empresas de construcción, de Corporaciones, de Socorros mutuos (de minas) y de Sociedades de Socorros mutuos organizadas legalmente.

23. Las Autoridades inferiores formarán las listas de las personas sometidas á la obligación del Seguro, pero esta misión debe confiarse á Oficinas de pensiones, especie de Alcaldías sociales.

24. Los gastos de las oficinas locales, de las oficinas de pensiones, etc., estarán á cargo de los Establecimientos de Seguros.

25. La gestión se efectuará de modo análogo al de las empresas de Seguros sobre la vida.

26. Se establecerá una solidaridad entre las Cajas regionales, formando la fortuna común y la fortuna particular de cada una de ellas.

Labor de cultura social.

27. La orientación de todos los Seguros sociales debe basarse en el principio de asociación; la asociación de Mutualidades, haciendo que la mujer ingrese en ellas. Por lo mismo, debe inculcarse y propagarse en primer lugar la Mutualidad maternal.

28. Donde ésta exista, los Municipios deberán procurar pagar la cuota de las mujeres indigentes.

29. Convendría que el Gobierno diera el ejemplo en las fábricas y talleres del Estado, é introdujera ese espíritu en las leyes del trabajo, condicionándolo en forma que resulte ayudada y protegida la mujer encinta.

30. Debe fomentarse el funcionamiento de las Mutualidades escolares, medio el más adecuado para que las niñas conozcan prácticamente la eficacia de la Asociación.

31. Dentro de esas Mutualidades deben funcionar otras literarias, agrícolas y hortícolas, antialcohólicas, cantinas escolares, baños y gimnasios para niños.

32. Ha de darse al Maestro en las Es

cuclas Normales una preparación adecuada, para que pueda llamarse educador social.

33. Se constituirán Juntas para la realización de obras sociales escolares y post-escolares, con todo lo cual, además de la labor de cultura social, se obtendría un verdadero

Régimen preventivo para la atenuación de riesgo, tanto de la madre como de la criatura.

34. Finalmente, consideramos el Seguro maternal como uno de los más necesitados de la fuerza de obligar, pues del vigor con que los hijos sean engendrados, desarrollados en el claustro materno y criados después de venir al mundo, depende principalmente la fortaleza de la raza.—San Sebastián, 8 de Septiembre de 1917.—Tomás Balbás.

VII

ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS

La Conferencia de Seguros Sociales, al examinar el problema del seguro obrero obligatorio, cree que en la implantación de las distintas ramas del mismo ha de distinguirse entre las que se refieren al obrero, considerado en la unidad *trabajo*, y las que se refieren al obrero, considerado en la unidad *familia*. Las primeras comprenden aquellos Seguros que afectan al obrero como elemento integrante del factor *trabajo*, en relación constante con el otro factor de la producción, *capital*, y los segundos hacen referencia á aquellos Seguros que interesan especial y directamente al obrero, como jefe de familia, y prevén los diferentes órdenes de necesidades que se presentan en la misma.

La Ponencia opina que, hallándose la principal justificación de la acción interventora del Estado sobre las condiciones de existencia y desarrollo de la vida obrera en las deficiencias, abusos y desequilibrios sociales procedentes del régimen económico moderno del capitalismo, y surgiendo dichas deficiencias, abusos y desequilibrios de las relaciones entre el capital y el trabajo, interesa principiar la organización de los seguros obligatorios con el establecimiento de los que solucionan los problemas de la previsión que se plantean en la vida del obrero, considerado en la unidad *trabajo*, ó sea en su contacto con el capital y en su funcionalismo como factor de producción.

En este sentido, y ordenando la prelación de dichos Seguros con arreglo al estado actual de la legislación social española, á la situación presente del Seguro nacional, á la naturaleza de los riesgos,

al mayor grado de intimidad en las relaciones que los mismos crean entre el trabajo y el capital y á la preparación de la opinión y de la cultura popular, la Ponencia cree que en el establecimiento del carácter obligatorio del Seguro social debe seguirse el siguiente orden:

1.º Seguros de accidentes del trabajo en la industria y en la agricultura;

2.º Seguro de pensiones ó retiros para la vejez;

3.º Seguro de la invalidez para el trabajo, y

4.º Seguro del paro involuntario, siguiendo á estos Seguros el de maternidad, los de supervivencia y demás ramas del Seguro de vida que tienen por finalidad la previsión de las necesidades económicas que se presentan en la familia, en relación con la vida del jefe de la misma.—Barcelona, Septiembre de 1917. Francisco Moragas y Barret.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por don Francisco Sabá, domiciliado en Plá de Panadés, en solicitud, como Presidente de la Agrupación de beneficencia Los Mutualistas del Panadés, de que se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad mencionada, en el que aparece tiene por único objeto socorrerse mutuamente los asociados y sus familias, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones, de las cuales una acredita la personalidad del solicitante, y la otra el carácter obrero de la Sociedad, que fué instituída en el año actual:

Considerando que en razón á ser el expresado objeto el único que realiza, debe estimarse como una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á los que concede exención del aludido impuesto, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuída competencia á este Centro directivo para resolver

en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Agrupación de beneficencia Los Mutualistas del Panadés, establecida en Plá del Panadés, provincia de Barcelona, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con respecto á sus bienes muebles y el edificio social si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por D. José María Ruiz Cerero, domiciliado en Barcelona en la calle de San Pablo, número 24, quien como Presidente del Montepío de la Asociación Artística, constituido en el año actual en dicha capital, solicita se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece tiene por único objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones de las cuales una acredita la personalidad del solicitante y la otra el carácter obrero del Montepío:

Considerando que en razón á ser el expresado objeto el único que realiza, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos á las cuales concede exención del mencionado impuesto, por sus bienes muebles y el edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, y que es la Ley vigente en la actualidad en la materia; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío de la Asociación Artística de Joyería y Platería, establecido en Barcelona, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.